

# Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I Sección

Registrado como artículo de segunda clase con fecha  
cuatro de Marzo de Mil Novecientos Veinticuatro

**BI-SEMANARIO**

OFICINAS  
PALACIO DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de  
interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

Tomo CXXVIII

Hermosillo, Sonora Jueves 2 de Julio de 1981

Núm. 1

## SUMARIO

I Sección

LEY No. 55, que crea el Sistema Estatal de  
Agua Potable de Sonora. 2

LEY No. 56, para regular la prestación de los  
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en  
el Estado de Sonora. 12

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO-  
DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente --  
L E Y :

N U M E R O 55.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE DE SONORA.

CAPITULO I

DENOMINACION Y OBJETO

ARTICULO 1o.- Se crea el Sistema Estatal de Agua Po-  
table de Sonora, como Organismo Público Descentralizado, con -  
personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal  
en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTICULO 2o.- Este Organismo tendrá por objeto la --  
prestación de los servicios públicos de agua potable y alcanta  
rillado a todas las poblaciones del Estado de Sonora, así como  
la planeación, programación, creación, dirección, supervisión-  
administración, operación, mantenimiento, mejoramiento, rehabi  
litación y ampliación de dichos servicios.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de su objeto,  
el Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, tendrá las si ---  
guientes atribuciones:

I.- Administrar y operar los servicios de agua potable y alcantarillado existentes en el Estado y los que se construyan en el futuro;

II.- Ejecutar directamente o a través de terceros, las obras necesarias para la rehabilitación, ampliación, mejoramiento y creación de dichos servicios, desalación de agua y tratamiento de aguas residuales en los núcleos de población;

III.- Realizar los estudios y proyectos para los fines enunciados en el Artículo 2o., y localización de nuevas fuentes de abastecimiento de agua, así como prevenir y controlar la contaminación del agua en coordinación con las autoridades correspondientes;

IV.- Elaborar y mantener permanentemente actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica, destinada al abastecimiento de agua de los Centros de Población e Industrias, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el Estado;

V.- Revisar y aprobar en su caso, los presupuestos de ingresos y egresos de los Organismos Operadores del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora;

VI.- Formular en coordinación con las dependencias y organismos responsables, los programas para la construcción de las obras necesarias para la prestación de estos servicios y supervisar dichas obras, con el objeto de recibirlas en adecuadas condiciones;

VII.- Revisar y autorizar en su caso, los proyectos de construcción o ampliación de las redes de agua potable y alcantarillado para fraccionamientos con fines de vivienda, comercio e industria, así como supervisar los trabajos relativos;

VIII.- Celebrar toda clase de contratos y convenios con Autoridades Federales, Estatales y Municipales; con organismos públicos, privados, sociales y con particulares, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

IX.- Gestionar y promover ante la federación, organismos e instituciones, la obtención de la cooperación y créditos necesarios para los fines de este Organismo;

X.- Adquirir bienes, maquinaria, equipo e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en todo el Estado;

XI.- Administrar los ingresos provenientes de la operación de los servicios y los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;

XII.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente;

XIII.- Realizar los estudios socio-económicos necesarios para la formulación y establecimiento de las tarifas, conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios, sometidos a la revisión y en su caso aprobación del H. Congreso del Estado;

XIV.- Destinar los fondos remanentes de los organismos operadores del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora y los provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales al desarrollo y mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento de las aguas-residuales en la entidad, sin que puedan ser destinados a otros programas o áreas;

XV.- Efectuar campañas de promoción y divulgación, a fin de que los usuarios conozcan la problemática de los servicios de la entidad y colaboren para su conservación y mejoramiento;

XVI.- Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente, los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado;

XVII.- En general, realizar todas las actividades necesarias encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento del objeto y atribuciones antes indicadas.

### CAPITULO III DEL PATRIMONIO

ARTICULO 4o.- El patrimonio del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, se integrará por los siguientes bienes:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que formen parte de los servicios de agua potable y alcantarillado, establecidos o que se establezcan y que le sean entregados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales o por otros organismos para la realización de su objeto;

II.- Las aportaciones y subsidios que hagan a su favor los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los que obtenga de instituciones públicas o privadas;

III.- Los ingresos que obtenga por concepto de cuotas de cooperación, derechos por servicio de agua potable y alcantarillado, instalación de tomas domiciliarias y conexiones de alcantarillado, así como los derechos de cabeza para fraccionamientos e industrias especiales;

IV.- El monto de los rezagos, recargos, multas, --- gastos de cobranza y ejecución de los servicios de agua potable y alcantarillado;

V.- Los créditos que obtenga;

VI.- Las donaciones, herencias o legados que se hicieren en favor del Organismo;

VII.- Los bienes y derechos que adquiriera por cualquier otro medio legal.

CAPITULO IV  
DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 5o.- La dirección y administración del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director General, asimismo, por cada uno de los servicios de agua potable y alcantarillado que operen en el Estado, se designará un administrador.

ARTICULO 6o.- El Consejo Directivo del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Gobierno del Estado;

III.- Un Secretario, que será el Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del Estado;

IV.- Por Vocales, que serán:

a) El Secretario de Programación y Presupuesto del Estado;

b) El Secretario de Fomento Agropecuario del Estado.

Los miembros del Consejo Directivo podrán designar a un suplente entre los funcionarios que laboren dentro de sus respectivas dependencias.

ARTICULO 7o.- En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Directivo, tendrá todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2831, del Código Civil del Estado de Sonora, y de los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 3o.- El Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

I.- Determinar las políticas, normas y criterios técnicos y administrativos que orienten las actividades del Sistema y sus Organismos Operadores;

II.- Autorizar las obras de rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como la creación de nuevos servicios, desalación de agua y tratamiento de aguas residuales;

III.- Revisar y aprobar en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora;

IV.- Revisar y autorizar los créditos, en su caso, que se requieran;

V.- Revisar y aprobar los Reglamentos Internos del Organismo;

VI.- Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales;

VII.- Revisar y aprobar las tarifas para el cobro de los servicios, con base en los estudios socio-económicos que al efecto se realicen, para posteriormente someterlas a la autorización de las autoridades competentes;

VIII.- Atender todos los problemas laborales, de administración y operación que someta a su consideración el Director General;

IX.- Otorgar, sustituir, poderes especiales o generales y revocarlos;

X.- Las demás que le señale esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 9o.- El Consejo Directivo celebrará por lo menos una sesión ordinaria trimestralmente y las extraordinarias que sean necesarias, para la eficaz marcha del Organismo, cuando lo solicite el Director General o un miembro del propio Consejo Directivo.

Las sesiones serán válidas cuando el quórum se integre con la asistencia de por lo menos, tres consejeros y el Presidente del Consejo o su representante.

ARTICULO 10.- Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 11.-** El Presidente del Consejo Directivo-  
tendrá las siguientes facultades:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II.- Nombrar y remover al Director General y a los administradores de los Organismos Operadores;
- III.- En general, realizar todos aquellos actos que fuesen necesarios para el mejor funcionamiento del Organismo.

**ARTICULO 12.-** Al Vicepresidente del Consejo Directivo le compete suplir las ausencias temporales del Presidente y para ese efecto, tendrá las mismas facultades y obligaciones que competen a aquél.

**ARTICULO 13.-** El Secretario del Consejo Directivo-  
tendrá las facultades siguientes:

- I.- Comunicar a los Consejeros y al Director General las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo Directivo;
- III.- Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por el Presidente del Consejo Directivo y por el Reglamento Interior del Organismo.

**ARTICULO 14.-** El Director General del Sistema - -  
tendrá las siguientes facultades:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo;
- II.- Presentar anualmente al Consejo Directivo dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- III.- Presentar al Consejo Directivo, a más tardar en la primera quincena de Noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- IV.- Asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto;
- V.- Ser Representante Legal del Sistema con todas las facultades que correspondan a los Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del Artículo 2831-

del Código Civil del Estado, pero para vender, enajenar o gravar los bienes inmuebles, las concesiones o derechos que formen el patrimonio del Organismo, será necesario el acuerdo -- previo del Consejo Directivo;

VI.- Tendrá igualmente facultad para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito y para celebrar operaciones de crédito. Formular querellas, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, promover y desistirse del juicio de amparo, así como para sustituir en todo o en parte su mandato, dando cuenta al Consejo Directivo;

VII.- Aplicar a los Organismos Operadores de los -- servicios de agua potable y alcantarillado las normas técnicas y administrativas que marquen esta ley y sus reglamentos para la prestación de los mencionados servicios;

VIII.- Ordenar se practiquen auditorías periódicas a los Organismos Operadores del Sistema, con el objeto de vigilar y supervisar la administración de los mismos, así como -- concentrar los fondos remanentes de la operación de dichos organismos, los cuales serán destinados a los fines que establece el Artículo 3o. de la presente Ley;

IX.- Nombrar, suspender y remover al personal del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora;

X.- Las demás que le confiera esta Ley, sus Reglamentos y el Consejo Directivo.

#### CAPITULO V

##### RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 15.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

#### CAPITULO VI

##### PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 16.- Las tarifas conforme a las cuales se cobrarán los servicios que se le encomiendan al Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, serán aquéllas que autorice el Congreso del Estado, mismas que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos de su aplicación.

ARTICULO 17.- El pago de las cuotas, los recargos y multas de los distintos servicios que preste el Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, tendrán el carácter de créditos fiscales.

El Sistema para esos efectos, tiene el carácter - de Organismo Fiscal autónomo, facultado para determinar en -- caso de incumplimiento, el monto del adeudo y dar las bases - para su liquidación y cobro.

El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos oportu namente, estarán a cargo de la Tesorería General del Estado, por -- conducto de sus oficinas exactoras, con sujeción a las normas del - Código Fiscal del Estado.

La Tesorería General del Estado entregará al Sistema el importe total de la recuperación obtenida en la forma y términos -- que al efecto se establezcan.

ARTICULO 18.- El Sistema Estatal de Agua Potable de Sono ra, creado por esta Ley, gozará respecto a su patrimonio, de las -- franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos - que celebre dicho Organismo, estarán exentos de toda clase de im -- puestos y derechos estatales.

ARTICULO 19.- Queda prohibido el otorgamiento de exencio nes, por cuanto al pago de derechos de conexión o de los propios -- servicios que preste el Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, - ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o -- municipales, entidades paraestatales, instituciones educativas o de asistencia pública.

#### T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al - día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente ley, -- quedarán a cargo del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, los servicios que actualmente estan administrados y operados por la Se - cretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas o a través de -- los Organismos Operadores creados para ese efecto, que se encuen -- tren en la jurisdicción del Estado de Sonora, en los términos del - Convenio firmado por el titular de dicha Secretaría y por el titu -- lar del Ejecutivo del Estado, el 28 de Noviembre de 1980.

ARTICULO TERCERO.- Al entrar en vigor la presente ley, -- quedarán a cargo del Sistema Estatal de Agua Potable del Estado de Sonora, los servicios que actualmente esten en funcionamiento, por las Juntas Pro Introducción de Agua Potable, Juntas Rurales Adminis tradoras de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y la Jun ta Estatal de Servicios Rurales de Agua Potable y Alcantarillado, - así como la Junta Administradora de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nacozari de García, Sonora y el Ser vicio Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Moga les, Sonora.

ARTICULO CUARTO.- Se abrogan los siguientes ordenamientos:

1.- Ley Número 67 para el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el medio rural, publicado en el Boletín Oficial Número 20 de fecha 6 de Septiembre de 1969, Tomo CIV.

2.- Decreto Número 103 que crea un Organismo Público-Descentralizado con personalidad y patrimonio propios que se denomina Junta Administradora de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nacozari de García, Sonora, publicado en el Boletín Oficial Número 38 de fecha 8 de Noviembre de 1975, Tomo XCVI.

3.- Decreto Número 67 que crea un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denomina Servicio Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Nogales, Sonora, publicado en el Boletín Oficial Número 26 de fecha 29 de Septiembre de 1980, Tomo CXXVI.

ARTICULO QUINTO.- Los bienes que integran el patrimonio de los Organismos que tienen a su cargo los servicios de agua potable y alcantarillado, a que aluden los Artículos Transitorios 2o. y 3o., pasarán a formar parte del patrimonio del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, así como también los bienes que forman parte de los demás sistemas que operan en el Estado y se constituyan en el futuro.

ARTICULO SEXTO.- El Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, se subroga en los derechos y obligaciones que correspondan a los organismos que se citan en los Artículos 2o. y 3o. Transitorios.

ARTICULO SEPTIMO.- Los trabajadores de base que al entrar en vigor esta ley, laboren con los organismos que se encargan de los referidos servicios, conservarán sus derechos y pasarán a formar parte del personal de los organismos operadores del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, quedando sujetos a lo que se establece en el Capítulo V del presente ordenamiento, relativo a las relaciones de trabajo, exceptuándose de ellos aquellos cuya relación laboral está establecida al amparo de la Ley Federal del Trabajo, casos en que se mantendrá la situación que prevalece actualmente, hasta en tanto el Sistema regularice dichas situaciones, conforme a lo previsto en esta misma ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 23 de junio de 1981.

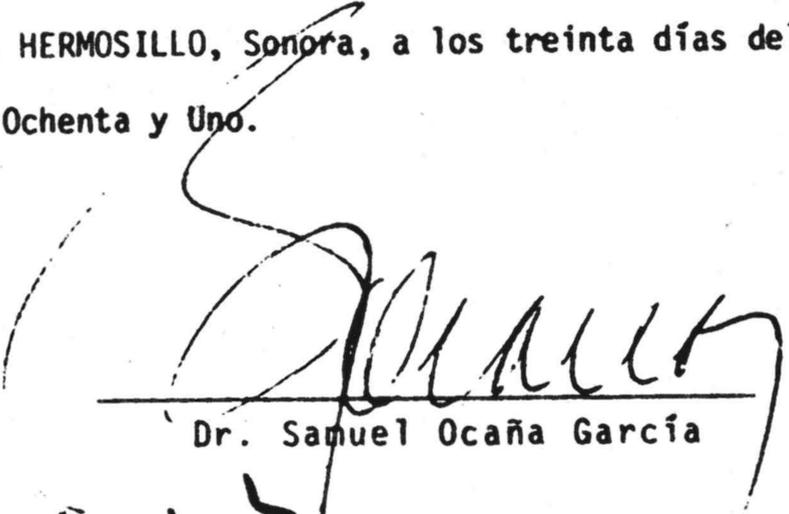
~~DANIEL LERA CASTRO,  
DIPUTADO PRESIDENTE~~

~~PROF. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ,  
DIPUTADO SECRETARIO.~~

~~GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ,  
DIPUTADO SECRETARIO.~~

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le-  
dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los treinta días del mes de  
Junio de mil novecientos Ochenta y Uno.

  
Dr. Samuel Ocaña García

~~EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO,  
Victor Valencia Núñez.~~

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITAR LOS DATOS  
CONTENIDOS EN EL ANGLILO SUPERIOR DEBECHO

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente-

L E Y

N U M E R O 56.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

PARA REGULAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE SONORA.

TITULO I  
DE LAS GENERALIDADES

CAPITULO UNICO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1o. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTICULO 2o. ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 3o. LAS OBRAS DESTINADAS AL ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS CENTROS DE POBLACIÓN E INDUSTRIAS, O SEA SU CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN, ASÍ COMO -- LAS DE ALCANTARILLADO Y LAS NECESARIAS PARA EL CONTROL DE LA -- CONTAMINACIÓN DEL AGUA, Y PARA SU DESALACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE SONORA, SE REALIZARÁN DE -- ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PROPIO SERVICIO Y SUJETÁNDOSE A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

ARTICULO 4o. SON USOS ESPECÍFICOS CORRESPONDIENTES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

- I.- DOMÉSTICOS;
- II.- SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS; E
- III.- INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

LA PRELACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS, SE SUJETARÁN A LO PREVISTO POR LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SONORA Y SU CORRELATIVA LEY FEDERAL DE AGUAS.

ARTICULO 5o. EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ DECRETAR LA EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA, EN BENEFICIO DEL ORGANISMO OPERADOR, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES QUE SOBRE LA MATERIA SE ENCUENTREN VIGENTES.

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PODRÁ -- SER CUBIERTA POR EL ORGANISMO OPERADOR CON CARGO A LOS FONDOS DE QUE DISPONGA, PROVENIENTES DE LA RECAUDACIÓN DE LOS SERVICIOS O CON CARGO A LOS FONDOS QUE POR ACUERDO ESPECIAL SE LE OTORGUEN EN CADA CASO CONCRETO.

ARTICULO 6o. SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA:

- I.- LA PLANEACIÓN, ESTUDIO, PROYECCIÓN, EJECUCIÓN,

REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO.

II.- LA ADQUISICIÓN, UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS DE PROPIEDAD PRIVADA, CUANDO SE REQUIERAN PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE ESTABLECIDO O POR ESTABLECER.

III.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS QUE SE LOCALICEN DENTRO DEL ESTADO DE SONORA Y QUE NO SEAN DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

IV.- LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN, DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO LAS INSTALACIONES CONEXAS.

ARTICULO 7o.- SE DECLARAN DE INTERÉS SOCIAL:

I.- EL COBRO DE LAS CUOTAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN; Y QUE ESTARÁN DESTINADAS A LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS RESPECTIVOS SERVICIOS;

II.- LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO;

III.- LA CONSTITUCIÓN DE CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS PARA CUMPLIR CON LOS FINES DE ESTA LEY, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES;

IV.- LA CONSECUCIÓN DE SUBSIDIOS PARA MEJORAR TODO

LO RELATIVO A LOS SERVICIOS;

V.- LA APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS -  
POR EL CONGRESO DEL ESTADO;

VI.- LA REALIZACIÓN DE OBRAS CON INVERSIÓN TOTAL O  
PARCIAL CON FONDOS PÚBLICOS.

TITULO II  
DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 8o. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE -  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ESTARÁ A CARGO DE UN ORGANISMO -  
PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO  
PROPIOS. ESTE ORGANISMO SE INTEGRARÁ CONFORME A LA LEY CORRES -  
PONDIENTE Y APLICARÁ Y HARÁ CUMPLIR LAS DISPOSICIONES CONTENI--  
DAS EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, AL CUAL SE LE DENOMINA EN LA  
PRESENTE LEY ORGANISMO OPERADOR.

TITULO III  
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO

CAPITULO I  
DE LA CONEXION Y ABASTECIMIENTO

ARTICULO 9o. ESTÁN OBLIGADOS A LA CONEXIÓN Y ABAS -  
TECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARI--  
LLADO, EN LOS LUGARES EN QUE EXISTA DICHO SERVICIO:

I.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS EDIFI-  
CADOS.

II.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE GIROS MERCAN -

TILES E INDUSTRIALES Y DE CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE -  
POR SU NATURALEZA Y DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS, ES  
TÁN OBLIGADOS AL USO DEL AGUA POTABLE.

III.- LOS PROPIETARIOS DE FRACCIONAMIENTOS PARA FINES  
DE VIVIENDA, COMERCIO O INDUSTRIA, PARA LO CUAL DEBERÁN RECA -  
BAR LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROYECTOS RESPECTIVOS ANTES DE SU -  
CONSTRUCCIÓN ANTE EL ORGANISMO OPERADOR, DONDE DEBERÁN HACER -  
LOS PAGOS RESPECTIVOS POR CUOTAS DE COOPERACIÓN Y DERECHOS DE  
CONEXIÓN.

IV.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS NO EDI -  
FICADOS, EN LOS QUE SEA OBLIGATORIO, CONFORME A LAS LEYES Y  
REGLAMENTOS APLICABLES EL USO DEL AGUA POTABLE.

V.- LOS POSEEDORES DE PREDIOS, CUANDO LA POSESIÓN SE -  
DERIVE DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA CON RESERVA DE DOMINIO,  
ESTA OBLIGACIÓN SE ESTABLECE PARA LOS CASOS DE LOS PREDIOS POR  
CUYOS FRENTES PASEN TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN, EN CUYO CASO DE -  
BERÁ SOLICITARSE LA INSTALACIÓN DE LA TOMA RESPECTIVA, FIRMAN -  
DO EL CONTRATO CORRESPONDIENTE:

a).- DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE  
SE NOTIFIQUE QUE HA QUEDADO ESTABLECIDO EL SERVICIO PÚBLICO, EN  
LA CALLE EN QUE SE ENCUENTREN SUS PREDIOS, GIROS O ESTABLECI -  
MIENTOS:

b).- DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA  
APERTURA DE SUS GIROS O ESTABLECIMIENTOS, SI EXISTE EL - -  
SERVICIO PÚBLICO.

c).- ANTES DE INICIAR EDIFICACIONES SOBRE PREDIOS -  
QUE CAREZCAN DE SERVICIO DE AGUA POTABLE.

VI.- LOS POSEEDORES DE PREDIOS PROPIEDAD DE LA FEDE -  
RACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SI LOS HAN RECIBIDO POR

CUALQUIER TÍTULO.

LAS PERSONAS ENUNCIADAS EN LAS FRACCIONES I Y II ESTARÁN TAMBIÉN OBLIGADAS A LA CONEXIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LOS LUGARES EN QUE EXISTA ESTE SERVICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS CONSIGNADOS EN LA FRACCIÓN V.

ARTICULO 10. CUANDO NO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO ANTERIOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, EL ORGANISMO OPERADOR INSTALARÁ LA TOMA Y SU COSTO SE HARÁ CON CARGO AL POSEEDOR O PROPIETARIO PUDIENDO APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO, EN CASO NECESARIO.

ARTICULO 11. CUANDO NO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 9o. DE ESTA LEY, TRATÁNDOSE DE PREDIOS QUE DEBAN CONECTARSE A LA RED DE ALCANTARILLADO EN SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SE DARÁ AVISO A LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PARA QUE EN COORDINACIÓN CON EL ORGANISMO OPERADOR, EXIJA LA INSTALACIÓN DE LA DESCARGA DOMICILIARIA DE AGUAS NEGRAS CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE CONCEDAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

ARTICULO 12.- PARA CADA PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁ INSTALARSE UNA TOMA INDEPENDIENTE, ASÍ COMO UNA DESCARGA DE AGUAS NEGRAS POR SEPARADO, SALVO LOS CASOS EN QUE, A JUICIO DEL ORGANISMO OPERADOR, Y DE SER POSIBLE, NO HAYA INCONVENIENTE EN AUTORIZAR LA DERIVACIÓN.

ARTICULO 13.- EL ORGANISMO OPERADOR PODRÁ AUTORIZAR DERIVACIONES DE TOMAS DE AGUA:

A).- PARA QUE SURTAN PREDIOS UBICADOS EN CALLES QUE CAREZCAN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE; Y

B).- PARA QUE LOS GIROS Y ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º., SE SURTAN DE LA TOMA DEL EDIFICIO DE QUE FORMAN PARTE.

EN TODO CASO, DEBERÁ CONTARSE PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO EN QUE ESTÉ INSTALADA LA TOMA, QUEDANDO OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE LOS USUARIOS DEL SERVICIO, A PAGAR LA CUOTA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 14.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12, SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO PREDIO A AQUÉL RESPECTO DEL CUAL CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- QUE PERTENEZCA A UNA SOLA PERSONA FÍSICA O MORAL, O QUE SI PERTENECE A VARIAS, LA PROPIEDAD SEA PROINDIVISO;

II.- SI SE TRATA DE UN PREDIO EDIFICADO, QUE LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS O LOCALES DE QUE SE COMPONGA Y POR SU DISTRIBUCIÓN Y USO REVELEN, CLARAMENTE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIR CON ELLOS UN SÓLO EDIFICIO O, SI SON VARIOS EDIFICIOS, QUE TENGAN PATIOS Y OTROS SERVICIOS COMUNES;

III.- SI SE TRATA DE UN PREDIO NO EDIFICADO, QUE NO SE ENCUENTRE DIVIDIDO EN FORMA QUE SE HAGAN INDEPENDIENTES UNAS PARTES DE OTRAS; Y

IV.- TODAS LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ANÁLOGAS A LAS SEÑALADAS QUE REVELEN QUE SE TRATA DE UN SOLO PREDIO.

ARTICULO 15.- LAS ACCESORIAS NO SE CONSIDERAN COMO PREDIOS DISTINTOS, AUNQUE CAREZCAN DE COMUNICACIÓN DIRECTA CON EL RESTO DEL EDIFICIO DE QUE FORMEN PARTE; PERO, SI EN ELLAS SE ESTABLECEN GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORME A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS DEBAN SURTIRSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, SERÁ OBLIGATORIA LA INSTALACIÓN DE LA TOMA CORRESPONDIENTE; EXCEPTO CUANDO EL ORGANISMO OPERADOR AUTORICE LA DERIVACIÓN.

ARTICULO 16.- SE CONSIDERA COMO UN SÓLO GIRO O ESTABLECIMIENTO AQUEL QUE LLENE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE PERTENEZCA A UNA SOLA PERSONA, FÍSICA O MORAL O A VARIAS PROINDIVISO;

II.- QUE SUS DIVERSOS LOCALES ESTÉN COMUNICADOS ENTRE SÍ Y QUE LAS COMUNICACIONES SEAN NECESARIAS PARA EL USO Y NO TENGAN SIMPLEMENTE POR OBJETO HACER APARECER QUE EXISTE RELACIÓN DE DEPENDENCIA ENTRE ELLOS;

III.- QUE EL OBJETO DE LA EMPRESA SEA LA EXPLOTACIÓN DE UNA SOLA INDUSTRIA O COMERCIO O QUE, SIENDO VARIOS, SEAN DE NATURALEZA SIMILAR Y COMPLEMENTARIOS UNOS DE OTROS; SIEMPRE QUE SE TRATE DE GIROS CUYO FUNCIONAMIENTO ESTÉ REGLAMENTADO, Y SE HALLEN AMPARADOS POR UNA MISMA LICENCIA;

IV.- QUE ESTÉ BAJO UNA SOLA ADMINISTRACIÓN; Y

V.- QUE EXISTAN TODAS LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ANÁLOGAS A LAS SEÑALADAS, QUE DEMUESTREN QUE SE TRATA DE UN SOLO GIRO O ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 17.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, Y EN CASO DE DUDA, EL ORGANISMO OPERADOR, DETERMINARÁ SI SE TRATA DE VARIOS PROINDIVISOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 18.- CUANDO SE TRATE DE CARPAS DE ESPECTÁCULOS O DIVERSIONES PÚBLICAS TEMPORALES, LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA AUTORIZAR SU FUNCIONAMIENTO, COMUNICARÁN AL ORGANISMO OPERADOR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, EXPRESANDO EL TÉRMINO DE SU DURACIÓN, PARA QUE ÉSTE EFECTÚE LA INSTALACIÓN Y HAGA LOS COBROS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 19.- DE TODA MANIFESTACIÓN DE APERTURA, TRAS PASO, TRASLADO O CLAUSURA DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS

A ABASTECERSE DEL SERVICIO PÚBLICO DEL AGUA POTABLE, ASÍ COMO A HACER USO DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, EL USUARIO DEBERÁ DAR AVISO AL ORGANISMO OPERADOR, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SI -- GUIENTES A LA FECHA DE REALIZADOS LOS TRÁMITES CITADOS, PROPORCIONANDO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 20.- EN LOS LUGARES QUE CAREZCAN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SE PROMOVERÁ LA COLABORACIÓN DE LOS VECINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60., TRADUCIÉNDOSE LA COOPERACIÓN DE LA COMUNIDAD EN APORTACIONES EN NUMERARIO, JORNADAS DE MANO DE OBRA, MATERIALES DE LA REGIÓN Y TERRENOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LAS INSTALACIONES DE DICHS SERVICIOS.

## CAPITULO II DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 21.- DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 90., DE ESTA LEY, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS A HACER USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, O SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, DEBERÁN PRESENTAR UN ESCRITO SOLICITANDO LA INSTALACIÓN DE LA TOMA O DE LA DESCARGA CORRESPONDIENTE EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALA ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 22.- CUANDO LA SOLICITUD NO CONTENGA LOS REQUISITOS NECESARIOS, SE PREVENDRÁ AL INTERESADO PARA QUE SATISFAGA LOS QUE FALTEN. NO LLENÁNDOSE LOS REQUISITOS OMITIDOS, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ARTICULO 23.- PRESENTADA LA SOLICITUD, SE PRACTICARÁ LA INSPECCIÓN OFICIAL AL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE, A FIN DE COMPROBAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL PROMOVENTE EN SU SOLICITUD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONE LOS DEMÁS QUE CONSIDERE NECESARIOS EL ORGANISMO OPERA-

DOR, PARA FORMULAR EL PRESUPUESTO RESPECTIVO.

ARTICULO 24.- LAS CONEXIONES E INSTALACIONES DE TOMAS O DESCARGAS DE AGUA SOLICITADAS SERÁN AUTORIZADAS, TOMANDO EN CUENTA EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN PRACTICADA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, DEBIENDO FORMULARSE EL PRESUPUESTO PARA SU INSTALACIÓN EL CUAL COMPRENDERÁ EL CORTE Y LA REPARACIÓN DEL PAVIMENTO, MATERIAL EXTRA SI LO HUBIERE Y MANO DE OBRA, COMUNICÁNDOSELO AL INTERESADO CON OBJETO DE QUE CUBRA SU IMPORTE EN LA OFICINA RECAUDADORA DEL ORGANISMO OPERADOR.

COMPROBADO EL PAGO DEL IMPORTE DEL PRESUPUESTO, EL ORGANISMO OPERADOR ORDENARÁ LA INSTALACIÓN DE LA TOMA O DE LA DESCARGA DE AGUAS NEGRAS.

ARTICULO 25.- TRATÁNDOSE DE TOMAS SOLICITADAS PARA GIROS O ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN PUESTOS SEMI-FIJOS, ACCESORIOS DE MERCADOS O LOCALES COMERCIALES, DEBERÁ OTORGARSE COMO REQUISITO PREVIO PARA SU INSTALACIÓN, LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 62 DE ESTA LEY.

ARTICULO 26.- LAS TOMAS DEBERÁN INSTALARSE PRECISAMENTE FRENTE A LAS PUERTAS DE ENTRADA DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS Y LOS APARATOS MEDIDORES EN EL INTERIOR JUNTO A DICHAS PUERTAS, EN FORMA TAL QUE, SIN DIFICULTAD SE PUEDA LLEVAR A CABO LAS LECTURAS DE CONSUMO, LAS PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DEL APARATO O EL CAMBIO DEL MISMO.

CUANDO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, EL ORGANISMO OPERADOR ENCUENTRE INCONVENIENTES, PARA QUE SE INSTALE LA TOMA, EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ INSTALARSE EN CUALQUIER LUGAR DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, PERO LO MÁS PRÓXIMO A LA PUERTA DE ENTRADA, DE MANERA QUE SE FACILITE SU INSTALACIÓN Y REVISIÓN.

ARTICULO 27.- LAS INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO, CONECTADO DIRECTAMENTE CON LAS TUBERÍAS GENERALES DEL SERVICIO PÚBLICO, NO PODRÁN TENER CONEXIÓN CON TUBERÍAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA OBTENIDA POR MEDIO DE POZOS CONSTRUIDOS EN EL INTERIOR DEL PREDIO, O DE OTRAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO.

EN LAS TUBERÍAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE LOS PREDIOS, CONECTADAS DIRECTAMENTE CON LAS GENERALES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS, NO DEBERÁN USARSE LLAVES DE CIERRE DE GOLPE.

ARTICULO 28.- LAS TUBERÍAS DE ALIMENTACIÓN DE TINACOS O DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTOS DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ABASTEZCAN DEL SERVICIO PÚBLICO DEBEN DESCARGAR EN LA PARTE SUPERIOR DE DICHOS TINACOS O DEPÓSITOS, SIN QUE HAYA POSIBILIDAD DE QUE LOS MISMOS PUEDAN VACIARSE POR LAS TUBERÍAS DE ALIMENTACIÓN.

ARTICULO 29.- CUANDO SE TRANSFIERA LA PROPIEDAD DE UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO QUE SE SURTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, EL ADQUIRENTE DEBERÁ DAR AVISO AL ORGANISMO OPERADOR DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO, SI ÉSTE FUERE PRIVADO Y DE LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL MISMO SI FUERE INSTRUMENTO PÚBLICO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL NOTARIO O CORREDOR ANTE QUIEN SE CELEBRE EL CONTRATO, DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, DEBERÁ DAR IGUAL AVISO.

ARTICULO 30.- CUANDO TENGAN QUE EJECUTARSE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O DE RECONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO, O CUANDO POR CUALQUIER OTRA CAUSA SE HAGA NECESARIO MODIFICAR LA INSTALACIÓN PARA EL SERVICIO DE AGUA O LA CONEXIÓN DEL ALBAÑAL, LOS INTERESADOS DEBERÁN SOLICITAR PREVIAMENTE EL CAMBIO DE LUGAR DE LOS MISMOS, EXPRESANDO LAS CAUSAS QUE LO MOTIVEN Y FIJANDO CON TODA PRECISIÓN EL LUGAR DONDE ESTÉN INSTALADOS Y EN EL QUE DEBAN QUEDAR.

SI CON LA MODIFICACIÓN NO SE INFRINGEN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, SE ORDENARÁ EL CAMBIO DE LA TOMA, EL QUE DEBERÁ HACERSE POR EL PERSONAL OFICIAL DEL ORGANISMO OPERADOR Y A COSTA DEL INTERESADO.

ARTICULO 31.- EN LOS CASOS EN QUE SE SOLICITE LA SUPRESIÓN DE UNA TOMA O DE UNA DESCARGA DE ALBAÑAL, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, EL INTERESADO SE DIRIGIRÁ AL ORGANISMO OPERADOR EXPRESANDO LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDA.

EL ORGANISMO OPERADOR EN COORDINACIÓN CON LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, REALIZARÁ LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR SI RESULTA PROCEDENTE O NO LA SOLICITUD; CON BASE EN LO ANTERIOR, SERÁ SUPRIMIDA LA TOMA DE AGUA O EN SU CASO LA DESCARGA DE ALBAÑAL LA CUAL DEBERÁ TAPARSE CORRECTAMENTE PARA EVITAR EL AZOLVE DE ATARJEAS, COLECTORES O SUBCOLECTORES A QUE SE ENCUENTRE CONECTADO, CON CARGO AL USUARIO.

ARTICULO 32.- EN LOS CASOS DE APERTURA, CLAUSURA, TRASPASO O TRASLADO DE UN GIRO MERCANTIL O INDUSTRIAL, ASÍ COMO DE CAMBIO DE NEGOCIO, EL PROPIETARIO DEL GIRO DEBERÁ MANIFESTARLO AL ORGANISMO OPERADOR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, PARA QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES PROCEDENTES EN EL REGISTRO Y PADRÓN DE USUARIOS. RECIBIDO EL AVISO SE PROCEDERÁ EN SU CASO, EN LA FORMA QUE DISPONE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 33.- CUANDO EL PROPIETARIO DE UN GIRO, NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 27 Y SIGUIENTES DE ESTA LEY, Y EL ORGANISMO OPERADOR TENGA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN LAS CITADAS DISPOSICIONES, ORDENARÁ LA LIMITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE; ASIMISMO, HARÁ LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO Y PADRÓN DE USUARIOS, SIN PERJUICIO DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES PROCEDENTES.

ARTICULO 34.- PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS --  
DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, EL ORGANISMO OPE --  
RADOR ORDENARÁ QUE SE REALICEN VISITAS DE INSPECCIÓN, MISMAS --  
QUE SE EFECTUARÁN POR PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO AL EFEC --  
TO POR EL ORGANISMO OPERADOR. EL INSPECTOR DEBERÁ ACREDITAR --  
SU PERSONALIDAD CON LA CREDENCIAL CORRESPONDIENTE Y EXHIBIR LA --  
ORDEN ESCRITA QUE FUNDE Y MOTIVE LA INSPECCIÓN.

DE TODA VISITA DE INSPECCIÓN SE LEVANTARÁ UN ACTA --  
OFICIAL CIRCUNSTANCIADA.

EN EL REGLAMENTO SE ESTABLECERÁN LAS FORMALIDADES DEL --  
PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁN LAS VISITAS.

ARTICULO 35.- SE PRACTICARÁN VISITAS DE INSPECCIÓN:

I.- PARA CONOCER SI LAS INSTALACIONES INTERIORES --  
DE UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, QUE RECIBA EL SERVICIO --  
PÚBLICO DE AGUA POTABLE, LLENAN LAS CONDICIONES QUE FIJA ESTA --  
LEY Y SUS REGLAMENTOS;

II.- PARA COMPROBAR SI LOS MEDIDORES FUNCIONAN CORREC --  
TAMENTE O PARA RETIRARLOS E INSTALAR NUEVOS APARATOS EN CASO NE --  
CESARIO;

III.- PARA VERIFICAR LOS DIÁMETROS DE LAS TOMAS;

IV.- PARA COMPROBAR EL USO ADECUADO DEL AGUA Y EVITAR --  
EL DESPERDICIO DE LA MISMA;

V.- PARA DETERMINAR EL CONSUMO DE AGUA POR MEDIO DE --  
LA LECTURA DE LOS APARATOS MEDIDORES;

VI.- PARA INVESTIGAR SI SE CUMPLEN DEBIDAMENTE LAS DIS --  
POSICIONES DE ESTA LEY Y DE SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 36.- LAS VISITAS SE LIMITARÁN, EXCLUSIVAMENTE, AL OBJETO INDICADO EN LA ORDEN RESPECTIVA Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN EXTENDERSE A OBJETOS DISTINTOS, AUNQUE SE RELACIONEN CON EL SERVICIO DE AGUA, SALVO EL CASO DE QUE SE DESCUBRA UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN CUYO CASO EL INSPECTOR LA HARÁ CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, DANDO AVISO A SU INMEDIATO SUPERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ARTICULO 37.- EN CASO DE INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, SE LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE SE HARÁ UNA RELACIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN LA INFRACCIÓN, EXPRESANDO LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS INFRACTORES Y DE LOS TESTIGOS, ASÍ TAMBIÉN COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

ARTICULO 38.- LOS INSPECTORES QUE DESCUBRAN LOS DAÑOS O DESPERFECTOS DE UN APARATO MEDIDOR, LOS DESCRIBIRÁN PUNTUALIZANDO LAS CAUSAS QUE LOS PRODUJERON Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN FIJAR LA IMPORTANCIA DE LOS DAÑOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE LOS HAYAN CAUSADO.

EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO PARA LA MEJOR EXPLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VISITA, AL ACTA RESPECTIVA SE AGREGARÁ UNA DESCRIPCIÓN GRÁFICA DEL LUGAR EN QUE SE LLEVE A CABO.

ARTICULO 39.- LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE LO RECIBAN SE HARÁ POR MEDIO DE APARATOS MEDIDORES.

ARTICULO 40.- LOS APARATOS MEDIDORES, SÓLO PODRÁN SER INSTALADOS POR EL PERSONAL DEL ORGANISMO OPERADOR, PREVIA LA VERIFICACIÓN DE SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y RETIRADOS O MODIFICADOS POR EL MISMO PERSONAL CUANDO HAYAN SUFRIDO DAÑOS, FUNCIONEN DEFECTUOSAMENTE O EXISTA CUALQUIERA OTRA CAUSA JUSTIFICADA QUE AMERITE SU RETIRO.

ARTICULO 41.- LA LECTURA DE LOS MEDIDORES PARA DETERMINAR EL CONSUMO DE AGUA EN CADA PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, SE HARÁ POR PERÍODOS MENSUALES O BIMESTRALES Y POR PERSONAL AUTORIZADO. TOMADA LA LECTURA, EL LECTURISTA FORMULARÁ UNA NOTA OFICIAL EN LA QUE SE EXPRESARÁ: EL NÚMERO DE CUENTA CON LA QUE ESTÉ EMPADRONADA LA TOMA DE AGUA, LA LECTURA DEL MEDIDOR, LA FECHA CORRESPONDIENTE Y EL PERÍODO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 42.- CUANDO EL USUARIO NO ESTÉ CONFORME CON EL CONSUMO EXPRESADO POR EL LECTURISTA EN LA NOTA OFICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ INCONFORMARSE ANTE EL ORGANISMO OPERADOR, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE DEBA EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL CONSUMO OBJETADO. PARA QUE NO LE SEA LIMITADO EL SERVICIO, EL USUARIO PODRÁ HACER EL PAGO BAJO PROTESTA. SI LA INCONFORMIDAD NO SE PRESENTA DENTRO DE ESE PLAZO, LA LECTURA QUEDARÁ FIRME PARA TODOS LOS EFECTOS.

ARTICULO 43.- EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE INSTALADO UN APARATO MEDIDOR DEBERÁ ESTAR COMPLETAMENTE LIBRE DE OBSTÁCULOS A FIN DE QUE, EN TODO TIEMPO Y SIN DIFICULTAD PUEDA INSPECCIONARSE O CAMBIARSE.

CUANDO EL ORGANISMO OPERADOR TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE HA INFRINGIDO ESTA DISPOSICIÓN, FIJARÁ UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 30 DÍAS, AL PROPIETARIO U OCUPANTES DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ENCUENTRE INSTALADO EL APARATO MEDIDOR, PARA QUE DENTRO DE ÉL SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE DICHO ARTÍCULO Y DE NO HACERSE ASÍ, SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 44.- LOS PROPIETARIOS Y OCUPANTES POR CUALQUIER TÍTULO DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS DONDE SE INSTALEN APARATOS MEDIDORES, SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE ESTOS. EN CONSECUENCIA, DICHOS APARATOS DEBERÁN SER PROTEGIDOS CONTRA ROBO, MANIPULACIONES INDEBIDAS Y

TODA POSIBLE CAUSA DE DETERIORO.

ARTICULO 45.- LOS QUE POR CUALQUIER TÍTULO OCUPEN PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE ENCUENTREN INSTALADOS APARATOS MEDIDORES, O DESCARGAS DE ALBAÑAL, EN TODO TIEMPO ESTARÁN OBLIGADOS A PERMITIR SU EXÁMEN.

ARTICULO 46.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE HALLEN INSTALADOS APARATOS MEDIDORES, ASÍ COMO SUS ENCARGADOS Y OCUPANTES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL ORGANISMO OPERADOR TODO DAÑO O DESPERFECTO SUFRIDO POR LOS APARATOS.

CUANDO AL PRACTICARSE UNA INSPECCIÓN SE ADVIERTA QUE UN APARATO MEDIDOR PRESENTA ALGÚN DAÑO, O QUE FUNCIONA IRREGULARMENTE, EL INSPECTOR DARÁ AVISO A SU SUPERIOR INMEDIATO PARA QUE SE PROCEDA A SU REPARACIÓN.

ARTICULO 47.- CUANDO SE TENGA CONOCIMIENTO COMPROBADO DE QUE ALGÚN MEDIDOR FUNCIONA IRREGULARMENTE O PRESENTA UN DAÑO, SE ORDENARÁ SEA REVISADO, Y EN SU CASO, DESCONECTADO PARA SU DEPÓSITO Y VERIFICACIÓN EN LOS TALLERES DEL ORGANISMO OPERADOR, EL QUE PODRÁ ORDENAR LA INSTALACIÓN DE UN MEDIDOR PROVISIONAL.

ARTICULO 48.- UNA VEZ REALIZADAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS PERITOS DEL ORGANISMO OPERADOR DICTAMINARÁN SI EL APARATO FUNCIONA CORRECTAMENTE Y, EN CASO CONTRARIO, DESCRIBIRÁN LOS DESPERFECTOS QUE TENGA, LAS CAUSAS PROBABLES QUE LO ORIGINARON, SEÑALANDO SI A SU JUICIO, APARECE QUE LOS DESPERFECTOS FUERON CAUSADOS INTENCIONALMENTE O SON RESULTADO DE ALGUNA IMPRUDENCIA O DEL DESGASTE NATURAL PRODUCIDO POR EL USO. EN TODO CASO DEBEN FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL MEDIDOR. CON EL DICTAMEN ESTABLECIDO EL ORGANISMO OPERADOR ORDENARÁ LA REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL APARATO, HACIENDO LOS CARGOS PROCEDENTES AL USUARIO, CUANDO LOS DES

PERFECTOS SEAN ATRIBUÍBLES A ÉSTE.

ARTICULO 49.- EL IMPORTE DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS APARATOS MEDIDORES, SE REGULARÁ ATENDIENDO AL COSTO REAL DE REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN EN SU CASO.

ARTICULO 50.- EN VISTA DE LA INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, EL ORGANISMO OPERADOR RESOLVERÁ SI EL MEDIDOR HA FUNCIONADO NORMALMENTE Y SI, POR LO MISMO, DEBEN REGIR O NO LOS CONSUMOS REGISTRADOS, APROBANDO O MODIFICANDO EN SU CASO, EL MONTO DEL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL MEDIDOR.

ESTA RESOLUCIÓN DEBERÁ NOTIFICARSE AL INTERESADO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 52, 55 Y 56 DE ESTA LEY EN SU CASO, Y DEL PAGO DEL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL APARATO.

ARTICULO 51.- EN CASO DE QUE LA DESCARGA DEL ALBAÑAL SE HAYA DESTRUIDO INTENCIONALMENTE O POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS USUARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE HALLE INSTALADA, ÉSTOS DEBERÁN CUBRIR EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DE ACUERDO CON LOS COSTOS VIGENTES.

ARTICULO 52.- LOS USUARIOS DEL ORGANISMO OPERADOR, ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LAS CUOTAS DE COOPERACIÓN, DERECHOS DE CONEXIÓN Y DERECHOS POR EL USO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACIÓN:

I.- LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS EN QUE ESTÁN INSTALADAS LAS TOMAS.

II.- LOS POSEEDORES DE PREDIOS:

A).- CUANDO LA POSESIÓN SE DERIVE DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, MIENTRAS ESOS CON --

TRATOS ESTÉN EN VIGOR Y NO SE TRASLADÉ EL DOMINIO DEL PREDIO.

b).- CUANDO NO EXISTE PROPIETARIO, EL POSEEDOR DEL PREDIO.

III.- LOS ARRENDATARIOS DEL PREDIO O LOCALES QUE TENGAN SERVICIO DE AGUA POTABLE, EN SUBSTITUCIÓN DEL PROPIETARIO.

ARTICULO 53.- QUEDA PROHIBIDO EL OTORGAMIENTO DE -- EXENCIONES POR CUANTO AL PAGO DE LAS CUOTAS POR LA PRESTACIÓN -- DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CORRESPONDIENTES, Y DE DERECHOS DE CONEXIÓN, YA SE TRATE DE PARTICULARES, DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, ENTIDADES PARASTATALES, INSTITUCIONES EDUCATIVAS O DE ASISTENCIA PÚBLICA O PRIVADA.

ARTICULO 54.- LAS PERSONAS OBLIGADAS A PAGAR LAS -- CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEBERÁN -- CUBRIRLAS EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS QUE ESTABLEZCA EL ORGANISMO OPERADOR O EN LAS INSTITUCIONES QUE ÉSTE AUTORICE, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS USUARIOS QUE NO CUBRAN LAS CUOTAS DEL SERVICIO -- DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, PAGARÁN RECARGOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE MARCA LA LEGISLACIÓN FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO 55.- CUANDO NO PUEDA DETERMINARSE EL CONSUMO DE AGUA EN VIRTUD DE DESPERFECTO DEL MEDIDOR POR CAUSAS NO -- IMPUTABLES AL PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, LAS CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA, SE COBRARÁN PROMEDIANDO EL IMPORTE DE LOS CAUSADOS EN LOS TRES MESES ANTERIORES Y EL SERVICIO SE COBRARÁ APLICANDO LA TARIFA EN VIGOR.

ARTICULO 56.- CUANDO NO PUEDA VERIFICARSE EL CON-

SUMO DE AGUA POR DESPERFECTOS EN LOS MEDIDORES QUE SEAN CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL PROPIETARIO, EL POSEEDOR O ENCARGADO DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, POR NEGLIGENCIA O POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLOS, LAS CUOTAS POR EL SERVICIO DE AGUA SE COBRARÁN DE ACUERDO CON EL CONSUMO MÁS ALTO DE LOS TRES MESES INMEDIATOS ANTERIORES A LA INFRACCIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 57.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE SURTAN DE AGUA POR MEDIO DE LAS DERIVACIONES QUE AUTORICE EL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY, DEBERÁN PAGAR AL ORGANISMO OPERADOR LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL DIÁMETRO DE LA DERIVACIÓN SI LA TOMA NO TIENE MEDIDOR; SI HAY MEDIDOR SE PAGARÁ LA CUOTA QUE SEÑALEN LAS TARIFAS VIGENTES.

ARTICULO 58.- CUANDO SE AUTORICE LA DERIVACIÓN, EL INTERESADO ESTÁ OBLIGADO A CUBRIR AL ORGANISMO OPERADOR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE CONEXIÓN. AL ESTABLECERSE ESTE SERVICIO, DICHAS PERSONAS TENDRÁN DERECHO PREFERENTE A LA INSTALACIÓN DE UNA TOMA, EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 59.- EN EL CASO DE EDIFICACIONES SUJETAS A RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LOS PROPIETARIOS DE CADA PISO, DEPARTAMENTO, VIVIENDA O LOCAL, ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR LAS TARIFAS DE ACUERDO CON LAS LECTURAS QUE REGISTRE EL APARATO MEDIDOR QUE SE INSTALE EN CADA SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUOTA QUE PROPORCIONALMENTE LES CORRESPONDA POR EL CONSUMO DE AGUA QUE SE HAGA PARA EL SERVICIO COMÚN DEL PROPIO EDIFICIO. DE ESTE ÚLTIMO PAGO TODOS LOS PROPIETARIOS RESPONDERÁN SOLIDARIAMENTE.

MIENTRAS NO SE INSTALEN LOS MEDIDORES, LAS CUOTAS SERÁN DETERMINADAS CONFORME A CUOTAS FIJAS QUE SEÑALEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS, Y SU PAGO ESTARÁ A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO.

ARTICULO 60.- CUANDO UN EDIFICIO CONSTRUIDO QUE TENGA INSTALADA UNA SOLA TOMA DE AGUA, PASE A RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, EL ORGANISMO OPERADOR PODRÁ AUTORIZAR, SI NO EXISTIERE INCONVENIENTE, QUE LA TOTALIDAD DEL EDIFICIO SIGA SU TIÉNDOSE DE AGUA DE DICHA TOMA, EXIMIÉNDOSE A LOS PROPIETARIOS DE CADA PISO, DEPARTAMENTO, VIVIENDA O LOCAL DE INSTALAR APARATO MEDIDOR INDIVIDUAL.

ARTICULO 61.- LOS USUARIOS QUE NO CUBRAN A TIEMPO LOS ADEUDOS A SU CARGO, DEBERÁN CUBRIR LOS RECARGOS DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE EN EL ESTADO, QUEDAN INCLUIDOS LOS ADEUDOS DE CONEXIÓN DE TOMAS DE SERVICIO, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN POR COOPERACIÓN PARA LAS OBRAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DENTRO DE LA POBLACIÓN, QUE HUBIEREN SIDO APROBADOS PREVIAMENTE.

ARTICULO 62.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS MERCANTILES O INDUSTRIALES, CUALESQUIERA QUE ESTOS SEAN DEBERÁN GARANTIZAR POR MEDIO DE DEPÓSITO Y ANTES DE LA INSTALACIÓN DE LA TOMA DE AGUA, EL IMPORTE DEL APARATO MEDIDOR Y LOS DERECHOS POR CONEXIÓN DEL SERVICIO, PARA CUYO EFECTO SE APLICARÁ LA TARIFA QUE SE ENCUENTRE EN VIGOR.

ARTICULO 63.- LOS ADEUDOS A CARGO DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL ORGANISMO OPERADOR, TENDRÁN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES, PARA CUYA RECUPERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES, PODRÁN HACER USO DE LA FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA.

TITULO IV  
DE LAS TARIFAS

CAPITULO UNICO  
DE LA FORMA DE DETERMINACION

ARTICULO 64.- LAS CUOTAS DETERMINADAS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN A LOS USUARIOS POR EL ORGANISMO OPERADOR, SE PAGARÁN DE ACUERDO A LAS TARIFAS QUE AUTORICE ANUALMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 65.- LAS TARIFAS DEBERÁN ESTABLECERSE, TOMANDO EN CUENTA LOS COSTOS DE OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EN FUNCIÓN DEL DESARROLLO URBANO, TURÍSTICO O INDUSTRIAL DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

ARTICULO 66.- LAS TARIFAS SERÁN DIFERENCIALES DE ACUERDO AL CONSUMO EFECTUADO Y AL USO AUTORIZADO, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 67.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A SOLICITUD DEL ORGANISMO OPERADOR, DEBERÁ PRESENTAR ANUALMENTE, ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, UNA INICIATIVA PARA LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN, EN SU CASO, DE LAS TARIFAS EN VIGOR.

LO EXPRESADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁ SER MODIFICADO, SI POR CIRCUNSTANCIAS INMINENTES O ECONÓMICAS ES NECESARIO HACERLO FUERA DEL PLAZO REQUERIDO.

ARTICULO 68.- EL ORGANISMO OPERADOR NO PUEDE UTILIZAR LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO COMO MEDIO DE APREMIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS INSOLUTOS; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PUEDE LIMITARLO A LAS NECESIDADES MÍNIMAS VITALES DEL USUARIO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS.

TITULO V  
DE LAS SANCIONES

CAPITULO I  
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 69.- SERÁN INFRACTORES E INCURRIRÁN EN SAN-  
CIÓN:

I.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA TOMA DE AGUA POTABLE Y DE LA INSTALACIÓN DE LA DESCARGA CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 90., ASÍ COMO LOS QUE IMPIDAN LA INSTALACIÓN DE LAS MISMAS;

II.- EL QUE PRACTIQUE O MANDE PRACTICAR EN FORMA CLANDESTINA CONEXIONES DE CUALQUIERA DE LAS INSTALACIONES DE SERVICIO, PARA SURTIR DE AGUA A UN PREDIO, O ESTABLECIMIENTO, SIN APEGARSE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY;

III.- EL QUE SIN AUTORIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR, EJECUTE, MANDE EJECUTAR O CONSIENTA EN FORMA PROVISIONAL O PERMANENTE DERIVACIONES DE AGUA O ALCANTARILLA DO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A).- DE INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO PARA OTRO U OTROS;

B).- DE INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO PARA GIROS O ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LOCALES DEL MISMO PREDIO, SI DICHOS GIROS ESTÁN OBLIGADOS A TENER EN FORMA ESPECIAL EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE;

C).- DE INSTALACIONES INTERIORES DE UN GIRO O ESTABLECIMIENTO PARA OTRO U OTROS, YA SEA QUE SE HALLEN UBICADOS EN LOCALES DEL MISMO PREDIO O DE PREDIOS DISTINTOS;

D).- DE INSTALACIONES EXTERIORES DE UN GIRO O ESTABLECIMIENTO PARA PREDIOS DISTINTOS;

IV.- EL QUE EN FORMA DISTINTA DE LAS SEÑALADAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, PROPORCIONE SERVICIOS DE AGUA PERMANENTE, YA SEA A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES, POR CUALQUIER CONCEPTO DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ESTÁN OBLIGADOS A SURTIRSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE;

V.- EL QUE IMPIDA A LOS EMPLEADOS AUTORIZADOS DEL ORGANISMO OPERADOR, EL EXÁMEN DE LOS APARATOS MEDIDORES O LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN;

VI.- EL QUE CAUSE DESPERFECTOS A UN APARATO MEDIDOR;

VII.- EL QUE VIOLE LOS SELLOS DE UN APARATO MEDIDOR;

VIII.- EL QUE POR CUALQUIER MEDIO ALTERE EL CONSUMO MARCADO POR LOS MEDIDORES;

IX.- EL QUE POR CUALQUIER MEDIO HAGA QUE EL APARATO MEDIDOR NO REGISTRE EL CONSUMO;

X.- EL QUE POR SÍ, O POR MEDIO DE OTROS, SIN ESTAR LEGALMENTE AUTORIZADO PARA HACERLO, RETIRE UN MEDIDOR, VARÍE SU COLOCACIÓN O LO CAMBIE DE LUGAR, TRANSITORIA O DEFINITIVAMENTE;

XI.- EL QUE PERSONALMENTE O VALIÉNDOSE DE OTRO,

CAMBIE DE LUGAR O HAGA MODIFICACIONES O MANIPULACIONES A LOS RAMALES DE LAS TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LA LLAVE DE inserción Y LA LLAVE DE GLOBO INTERIOR DEL PREDIO O ESTABLECIMIENTO COLOCADA DESPUÉS DEL APARATO MEDIDOR;

XII.- LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O ARRENDATARIOS DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS O SUS FAMILIARES, ALLEGADOS, DEPENDIENTES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LOS PREDIOS, POR Oponer RESISTENCIA PARA LA INSPECCIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES A LOS EMPLEADOS AUTORIZADOS DEL ORGANISMO OPERADOR;

XIII.- EL QUE SE NIGUE A PROPORCIONAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LOS INFORMES QUE EL ORGANISMO OPERADOR LE PIDA EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

XIV.- EL QUE EMPLEE MECANISMOS PARA SUCCIONAR AGUA DE LAS TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN;

XV.- EL QUE HAGA MAL USO DEL AGUA DESPERDIÁNDOLA EN CUALQUIER FORMA;

XVI.- LAS DEMÁS A QUE ESTA LEY DÉ TAL CARÁCTER.

ARTICULO 70.- LOS NOTARIOS Y FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA DAR FE PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS RESPECTO DEL PAGO DE TARIFAS Y RECARGOS CORRESPONDIENTES, CUANDO AUTORIZEN ALGÚN ACTO QUE TRASMITA EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, SI NO SE LES HA DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE, POR MEDIO DE RECIBOS OFICIALES QUE EL PREDIO ESTÁ AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

## CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 71.- A LOS QUE DEBIENDO SURTIRSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y CONECTARSE AL SERVICIO DE ALcantarillado, NO CUMPLAN CON ESTA OBLIGACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 90., O IMPIDAN SE EFECTÚEN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTES, SE LES IMPONDRÁ UNA MULTA IGUAL AL DUPLO DE LAS CUOTAS DE CONEXIÓN EN EL CASO DE INSTALARLAS:

I.- EN LOS CASOS DE LA FRACCIÓN V, INCISO A) DEL ARTÍCULO 90., DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LEGALMENTE HABER QUEDADO ESTABLECIDO EL SERVICIO EN LA CALLE EN QUE ESTÉN UBICADOS SUS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS, HASTA EL DÍA EN QUE SE INSTALE LA TOMA.

II.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V, INCISO B) DEL MISMO ARTÍCULO, DESDE QUE SE INICIE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS, QUE EN ELLA SE SEÑALA, HASTA LA INSTALACIÓN DE LA TOMA.

III.- EN LOS CASOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN V, INCISO C), DEL PROPIO ARTÍCULO, DESDE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS HASTA LA INSTALACIÓN DE LA TOMA.

ARTICULO 72.- LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III, IV, X, XI, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 69 SE SANCIONARÁN CON MULTAS DE \$200.00 A \$ 100,000.00 DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTICULO 73.- LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES: V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 69 SE SANCIONARÁN CON UNA MULTA DE \$100.00 A \$50,000.00.

ARTICULO 74.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II, III

Y IV DEL ARTÍCULO 69, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE EN EL ARTÍCULO 72 SE ESTABLECEN, LOS USUARIOS DE AGUA POTABLE COMO CONSECUENCIA DE ESAS INFRACCIONES, ESTARÁN OBLIGADOS:

A).- A CUBRIR EL IMPORTE DE LAS CUOTAS POR SERVICIOS DE AGUA CONFORME A LAS TARIFAS APLICABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE PRACTICADO LA DERIVACIÓN. SI NO ES POSIBLE PRECISAR ESTA FECHA, SE COBRARÁN LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, A CINCO AÑOS ANTERIORES AL DESCUBRIMIENTO DE LA INFRACCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL ORGANISMO OPERADOR TENGA DE OPERAR 5 O MÁS AÑOS. SI NO ES ESTE EL CASO, TRATÁNDOSE DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU APERTURA, Y EN EL CASO DE LOS PARTICULARES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE COMENZARON A HABITAR EL LUGAR.

B).- SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE LA TOMA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LAS PREVENCIÓNES DE ESTA LEY.

ARTICULO 75.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS O GIROS Y ESTABLECIMIENTOS, EN DONDE EXISTAN LAS DERIVACIONES DE AGUA A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 69 ESTARÁN OBLIGADOS A SUPRIMIRLAS DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN NOTIFICADOS POR EL PERSONAL DEL ORGANISMO OPERADOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS RESPONSABLES.

ARTICULO 76.- ADEMÁS DE LA PENA QUE CORRESPONDE DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 73 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 69, EL INFRACTOR ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL MEDIDOR.

ARTICULO 77.- EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ A LOS RESPONSABLES EL DOBLE DE LA MULTA QUE SE HAYA IMPUESTO EN LA PRIMERA INFRACCIÓN COMETIDA. SI HAY UNA SEGUNDA REINCIDENCIA, SE COBRARÁ EL TRIPLE DE DICHA MULTA Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

ARTICULO 78.- TRATÁNDOSE DE GIROS MERCANTILES O INDUSTRIALES, SE PODRÁ SOLICITAR AL GOBIERNO DEL ESTADO SU CLAUSURA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONGA EL ARTÍCULO 90.

ARTICULO 79.- EL INSPECTOR QUE DESCUBRA LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONSIGNAR LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO.

ARTICULO 80.- LAS MULTAS QUE DEBAN IMPONERSE CONFORME A LAS PREVENCIONES ANTERIORES, SE MOTIVARÁN Y FUNDARÁN DEBIDAMENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EL ORGANISMO OPERADOR.

LAS RESOLUCIONES SE NOTIFICARÁN A LOS INFRACTORES EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL DOMICILIO QUE TENGAN REGISTRADO O EN EL PREDIO O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCIÓN.

LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE IMPONGAN DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN SER CUBIERTAS EN LAS OFICINAS DEL ORGANISMO OPERADOR, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN NOTIFICADAS A LOS INFRACTORES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS. PASANDO DICHO TÉRMINO SIN QUE SEAN CUBIERTAS, EL ORGANISMO OPERADOR EXIGIRÁ SU PAGO POR MEDIO DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.

ARTICULO 81.- CUANDO LOS HECHOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, CONSTITUYEREN UN DELITO, SE FORMULARÁ DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN.

TITULO VI  
DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO  
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 82.- CONTRA RESOLUCIONES Y ACTOS DEL ORGANISMO OPERADOR QUE PARA SU IMPUGNACIÓN NO TENGAN SEÑALADO TRÁMITE ESPECIAL EN ESTA LEY, PROCEDERÁN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN, LOS CUALES SE TRAMITARÁN EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ASÍMISMO, QUIEN SE CONSIDERE AFECTADO O LESIONADO POR ACTOS, CONDUCTA O RESOLUCIONES DE FUNCIONARIOS O PERSONAL AL SERVICIO DEL ORGANISMO OPERADOR, TENDRÁN DERECHO DE HACER VALER LA QUEJA CORRESPONDIENTE CONTRA LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

ARTICULO 83.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE RÁ CONTRA ACTOS DE MERO TRÁMITE Y SE INTERPONDRÁ ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ DICHO ACTO, QUIEN LO RESOLVERÁ.

ARTICULO 84.- EN CASO DE SUBSISTIR LA INCONFORMIDAD, EL PARTICULAR PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR, LA QUE RESOLVERÁ CONFORME A LO ALEGADO Y APROBADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

MIENTRAS SE RESUELVE EL RECURSO SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN CUANDO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

**ARTICULO 85.- LAS QUEJAS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO**

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, SE PRESENTARÁN POR ESCRITO ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO INMEDIATO DE LA PERSONA RESPONSABLE; O ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA DE QUIEN ÉSTA ÚLTIMA DEPENDA.

LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL PROMOVENTE DE LA QUEJA.

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

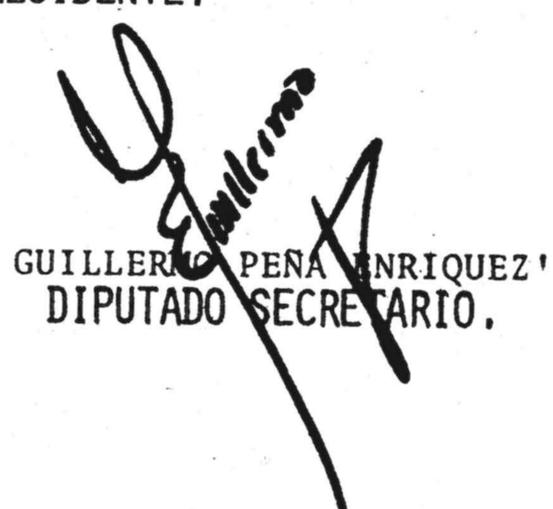
COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, a 23 de Junio de 1981.

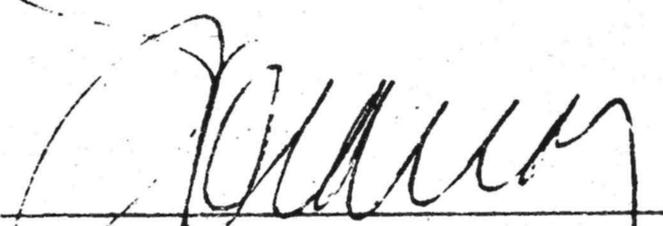
~~DANIEL LIERA CASTRO.  
DIPUTADO PRESIDENTE.~~

~~  
DIPUTADO SECRETARIO.~~

~~  
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO.~~

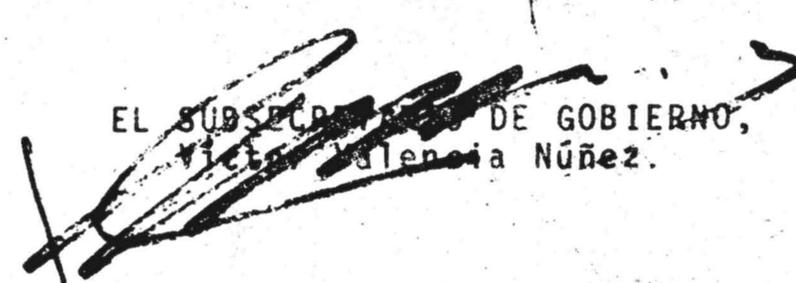
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado :  
le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los treinta días de  
de Junio de mil novecientos Ocienta y Uno.



---

Dr. Samuel Ocaña García



EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO,  
Víctor Valencia Núñez.



